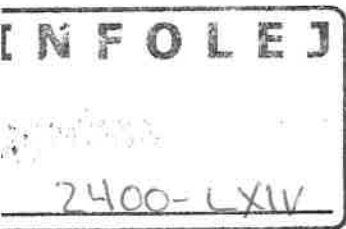




GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



5002



CIUDADANOS DIPUTADOS:

El que suscribe, **DIPUTADO ALBERTO ALFARO GARCÍA**, con fundamento en la facultad que otorga el artículo 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conforme a los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 135, párrafo 1, fracción I, 137, 142 y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, me permito poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa de ley, **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ya lo he establecido públicamente, inclusive a través de iniciativas ya presentadas, uno de los ejes fundamentales de mi agenda legislativa consiste en el fortalecimiento de los municipios y en la consolidación de la autonomía municipal.

Acorde con el artículo 2 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Municipio libre es un nivel de gobierno, así como la base de la organización política y administrativa y de la división territorial del Estado de Jalisco; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; y las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado, y en dicha ley.

Estoy convencido que los municipios desempeñan un papel crucial en la vida cotidiana de las personas. Les corresponde a los gobiernos municipales



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

proporcionar una amplia gama de servicios esenciales, como el agua potable, el drenaje, la seguridad pública, el transporte, y el mantenimiento de infraestructura.

Como ya lo he señalado en diversas ocasiones, la limitación de recursos que enfrentan muchos gobiernos municipales es una de las barreras más grandes para brindar estos servicios de manera eficiente y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

De igual forma, los obstáculos que la propia legislación local les impone, al no reconocerlos como órganos de gobierno. Estoy cierto que como Poder Legislativo tenemos una deuda histórica con el Municipio, ya que nos sigue costando comprender que contamos con 125 realidades municipales distintas; que no todos los municipios pueden tener la estructura de algunos del Área Metropolitana de Guadalajara y, sin embargo, se les ahoga en obligaciones, requisitos para la organización de su administración pública, obligaciones para designar a tal o cual funcionario público y hasta con condiciones difíciles y contradictorias para celebrar una sesión a distancia.

Y en ese sentido, también estoy convencido que, como Congreso del Estado, debemos dar pleno cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 115 constitucional, relativa a emitir exclusivamente bases generales que regulen la administración pública municipal; y desde luego no hay bases generales cuando buscamos obligar a los ayuntamientos a que cuenten con tal figura administrativa, con tal dependencia o con determinados servidores públicos.

Y ello nos debe llevar a poner especial atención también, en la armonía entre diferentes normatividades, evitando que haya conflictos que produzcan dudas o problemas a las autoridades municipales al momento de evitarlas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Es el caso de las suplencias de regidores o síndicos. Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, los Ayuntamientos de cada Municipio del Estado se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas; y permanecen en sus cargos tres años y se renuevan en su totalidad al final de cada período.

Es de destacar que los munícipes están en su encargo por tres años y:

Artículo 12. Nadie puede excusarse de ejercer el cargo para el que fue electo, sino por causa justificada calificada por el Ayuntamiento.

Acorde al principio antes establecido, cualquier renuncia, pero también licencia de los integrantes de los Ayuntamientos, son autorizadas por el Órgano de Gobierno Municipal. Sin embargo, el artículo 72 de la ley en cita establece un precepto poco claro, que parece romper lo ya establecido hasta aquí:

Artículo 72. Las faltas definitivas y temporales mayores a 2 meses de regidores y síndicos en funciones, con excepción de lo previsto en este ordenamiento, se suplen conforme a lo dispuesto por la ley estatal en materia electoral.

En efecto, bajo este numeral, si un regidor solicita licencia por un mes, ¿no es suplido? ¿Los ayuntamientos pueden funcionar sin su integración completa por hasta dos meses?



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Afortunadamente otras leyes nos acreditan que cualquier ausencia, con cualquier temporalidad, debe ser suplida por los ayuntamientos. Veamos lo que señala el Código Electoral del Estado de Jalisco en su artículo 24:

Artículo 24.

1 a 5...

6. Para suplir las Sindicaturas, así como regidurías de mayoría relativa se mandará llamar a su respectivo suplente. En el supuesto de que el suplente que sea llamado no comparezca, se llamará al siguiente suplente de la planilla registrada, de conformidad al orden de prelación establecido.

7. En caso de ausencia del Presidente Municipal, se estará a lo que disponga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

8. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano o ciudadana que, de acuerdo a la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidurías propietarias y en segundo, la lista de regidurías suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.

Como se puede apreciar, sin temporalidad alguna, ante cualquier ausencia de regidores de mayoría relativa o síndicos, se llama al respectivo suplente; y tratándose de regidores de representación proporcional, al ciudadano registrado en el orden de prelación, de acuerdo a la planilla registrada.

Por su parte, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en el artículo 42 Bis:

Artículo 42-Bis. Tratándose de licencias otorgadas a servidores públicos de elección popular, cuando las mismas sean por tiempo determinado, los mismos deberán reintegrarse a su función en la fecha correspondiente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En el caso de licencias por tiempo indefinido, cuando el servidor público pretenda reintegrarse a su cargo, deberá notificarlo a la autoridad competente, a fin de que quien la autorizó resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. En caso de no resolver se entenderá en sentido afirmativo, debiendo el servidor público reintegrarse a su función.

Para las suplencias de los servidores públicos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia.

Nuevamente, ninguna temporalidad señalada en esta ley, y se establece que se debe estar a las licencias aprobadas por los ayuntamientos, debiendo suplirse conforme a las leyes de la materia.

Por tanto, todos estos preceptos nos dejan en claro que los ayuntamientos aprueban las renunciaciones o licencias de sus integrantes, licencias que pueden ser por tiempo determinado o indefinido, debiendo llamar al respectivo suplente, acorde con las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, el artículo 78 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco debe reformarse, a fin de establecer que las faltas definitivas y temporales de regidores y síndicos en funciones, con excepción de lo previsto en este ordenamiento, se suplen conforme a lo dispuesto por la ley estatal en materia electoral, con el fin de ser armónica con los ordenamientos legales antes citados.

Para mayor claridad y comprensión respecto a estas ideas, a continuación, se compara el texto vigente de la ley en cita, con la correspondiente propuesta de adecuación:

TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA.
----------------	-----------------------



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 72. Las faltas definitivas y temporales mayores a 2 meses de regidores y síndicos en funciones, con excepción de lo previsto en este ordenamiento, se suplen conforme a lo dispuesto por la ley estatal en materia electoral.

Artículo 72. Las faltas definitivas y temporales de regidores y síndicos en funciones, con excepción de lo previsto en este ordenamiento, se suplen conforme a lo dispuesto por la ley estatal en materia electoral.

Cabe señalar que la presente propuesta carece de repercusiones presupuestales, financieras o laborales, y por lo que toca al aspecto jurídico, la misma da claridad al proceso de integración de los ayuntamientos y de suplencia de sus integrantes, a la par de lograr una plena adecuación y armonía de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco con el Código Electoral del Estado de Jalisco y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, la presente iniciativa cubre con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. En ese sentido debemos recordar que nuestra Carta Fundamental local establece como atribución del Congreso del Estado:

Artículo 35.- Son Facultades del Congreso:

I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Con esta iniciativa, seguimos trabajando para fortalecer la autonomía municipal, así como para asegurar que las autoridades municipales sean las más cercanas a sus poblaciones. Por ende, para quien esto suscribe, hablar de autonomía municipal es apoyar directamente a nuestras comunidades; a nuestra



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

gente, que requiere atenciones, servicios y autoridades municipales cercanas y comprometidas.

Y todo ello, reconociendo que Jalisco cuenta con 125 realidades municipales distintas y que, en su regulación, debe privar el principio vital de autonomía municipal.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a los artículos 135, párrafo 1, fracción I, 137, 142 y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la elevada consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 72 de Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como a continuación se establece:

Artículo 72. Las faltas definitivas y temporales de regidores y síndicos en funciones, con excepción de lo previsto en este ordenamiento, se suplen conforme a lo dispuesto por la ley estatal en materia electoral.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco. Marzo de 2026.

DIPUTADO ALBERTO ALFARO GARCÍA.